

15 de diciembre de 2022

SEÑOR:

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADOS: MARLEN ADRIANA LEON BARRIOS Y
MANUFACTURAS M & M MARROQUINERIA S.A.S

RADICACIÓN: 2022 – 00529.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.666 de Cali-Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 222.679 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la señora **MARLEN ADRIANA LEON BARRIOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 66.954.765 expedida en Cali - Valle, y de la sociedad **MANUFACTURAS M & M MARROQUINERIA S.A.S.**, NIT. 900.878.773-8, conforme al poder debidamente conferido, con el debido respeto, en término oportuno y a través del presente escrito me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. HECHOS

Con relación a los hechos me permito manifestar que es cierto que los ejecutados adquirieron una obligación con la entidad financiera Davivienda, sin embargo, los referido en cada uno de los numerales descritos en la demanda deberán probarse en el curso de la presente demanda.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA CONTENIDA EN EL PAGARÉ DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021

Fundamento esta argumentación en la disposición unilateral ejecutada por el acreedor Banco Davivienda quien, en FORMATO IMPRESO, desarrolló lo que hoy comúnmente denominamos cláusula aceleratoria.

Es por ello que consideramos que la CLAUSULA ACELERATORIA plasmada en el Pagaré, base de la acción, es INVALIDA por haber sido PREIMPRESA por el acreedor, al no contener el acuerdo de voluntades entre las partes que suscriben el negocio jurídico, en

este caso, al no mediar el expreso consentimiento libre y espontáneo del deudor, si no obedecer a la posición dominante de la acreedora.

En este orden de ideas podemos concluir que al declararse la INEXISTENCIA E INEFICACIA de la CLAUSULA ACELERATORIA contenida el Pagaré base de la acción, la obligación cobrada es INEXIGIBLE, por lo tanto, la entidad Banco Davivienda no cumplió con lo establecido por el Artículo 422 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, siendo procedente que se declare probada la presente excepción.

Al respecto en Sentencia de Única Instancia No. 78 del 2 de mayo de 2.006 en el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por I.C. PREFABRICADOS. S.A. contra LUIS ALBERTO CARREÑO RAMÍREZ, el Juez Catorce Civil Municipal de Cali expuso:

“Entendiendo que el acreedor solo entra en ejercicio de este a partir de la presentación de la demanda (y no desde el día en que se produjo el incumplimiento), debemos señalar que la cláusula aceleratoria en este tipo de créditos se valida siempre que sea evidente la libre expresión de la voluntad del deudor, por lo que estando tal pacto en forma preimpresa, solo queda pensar que obedece a la imposición del poder negociar del acreedor, lo cual proscribió el precedente referido.

Corolario entonces es aquella cláusula, como la nuestra, goza de la presunción de ser impuesta, lo cual realmente la torna ineficaz.

Quiere decir lo anterior que, para la procedencia de la acción por efectos de la cláusula aceleratoria (con lo que le (sic) título se ajustaría al requerimiento de exigibilidad que trae el Art. 488 CPC), dicha cláusula debe aparecer pactada de forma tal, que se cubra la evidencia impositiva del acreedor, es decir, que se sienta como real y pactada libremente por el deudor.

Como en el pagare F-2- cláusula aceleratoria se encuentra preimpresa, hace pensar al despacho la imposición de la misma, lo que se traduce en que su existencia es ineficaz por no obedecer a la libre voluntad del deudor en la contratación y siendo ineficaz, simplemente no hay exigibilidad.....

En dicha sentencia el Juez resolvió:

“Primero: Declarar probada la excepción denominada “Aceleración del plazo con violación de la ley sustancial” de acuerdo a lo considerado, y en consecuencia se declara terminado el proceso y se levantan las medidas cautelares existenciales.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, tásense.”

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Es claro para la Justicia Colombiana que el Juez Civil tiene todo el poder para decretar las excepciones de oficio que encuentre en los procesos de ejecución. En esta materia donde el poder económico de unos pocos privilegiados se ha enfrentado a miles de familias colombianas y donde mes a mes se producen decisiones que afectan el desarrollo de los procesos, es especialmente importante que Usted, Señor Juez, aplique a conciencia y en derecho el Artículo 282 del Código General del Proceso, procediendo a declarar las excepciones innominadas que pudiese encontrar en esta causa.

Los jueces que más allá de los escritos y peticiones de las partes declaran excepciones innominadas, son verdaderos estudiosos del Derecho que frente a la evolución de las normas, jurisprudencia, doctrina y sentencias de la Corte Constitucional que surgen con periodicidad, producen fallos ajustados a derecho. Eso esperamos en este caso.

Bastan las anteriores consideraciones para que las presentes excepciones sean valoradas por el Señor Juez y despachadas favorablemente.

III. PETICIÓN:

Que se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas, y en consecuencia se nieguen íntegramente las pretensiones de la demanda, asimismo se solicita que la entidad ejecutante sea condenada en costas procesales a favor de mi mandante.

Adicionalmente, comedidamente solicito al Despacho, se ordene al demandante prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que pueda ocasionar con la práctica de las medidas cautelares que ha pedido dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., que a su tenor dispone:

“(…)

*En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, solicito tener en cuenta las Normas, Jurisprudencia, Doctrina y concordantes citadas en el presente escrito, aplicables al caso.

NOTIFICACIONES

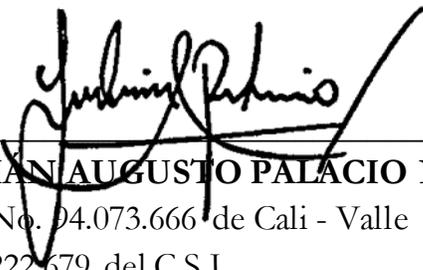
El suscrito y la poderdante, en la Carrera 4 # 12-41, oficina 910, edificio Centro Seguros Bolívar, de la ciudad de Cali. Teléfono 881-65-89.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Apoderado:

grujues2@gmail.com

Señor Juez, atentamente,



FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA

C.C. No. 04.073.666 de Cali - Valle

T.P. 222.679 del C.S.J.

Secretaría. Santiago de Cali, enero 13 de 2.023. A despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario.

Rad: 760014003012-2022-0529-00
Ref: Ejecutivo singular
Dte: Banco Davivienda.
Ddo: Marlen Adriana León Barrios.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés
(2.023).

Evidenciados los memoriales que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

1°.-) Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Fabian Augusto Palacio Noreña identificado con la c.c. No. 94.073.666 y T.P. No. 222.679 del CSJ, lo anterior conforme al memorial poder a el conferido.

2°.-) Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de fondo propuestas oportunamente por la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre ellas y presente o solicite las pruebas que versen sobre los hechos que configuran las mismas. (Art. 443 Numeral 1° del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e1f329f1b2d19f60bf1734ea3615a24147f729984e5ecfd2f370c114f9731**

Documento generado en 16/01/2023 08:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>